COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(…)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS QUEJOSOS, NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE LOS TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRE DE PERSONAS MORALES, NOMBRE Y CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULOS, NOMBRES Y CALIBRES DE ARMAS DE FUEGO, NOMBRE DE COMERCIOS LOCALES, DOMICILIOS Y UBICACIONES ESPECÍFICAS, MEDIA FILIACIONES, DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTES No.: CEDH/IV/055/07 y CEDH/IV/057/07

QUEJOSOS:
Q1
Q2

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 32/07

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de octubre del año dos mil siete. -

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/IV/055/07, acumulado al CEDH/IV/057/07, integrados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de las quejas presentadas por los señores Q1 Q2 en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, y -

- **RESULTANDO** - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **1o.** Que con oficio número SIN5AP/093/2007, de 24 de abril de 2007, el M.C. SP1, Defensor Público Federal adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, hizo del conocimiento de este organismo que al brindarles el servicio de defensa pública a los CC. Q1 Q2, internos en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, expresaron que fueron lesionados y privados ilegalmente de su libertad corporal por parte de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.- -

- - - **2o.** Que personal de esta CEDH, de conformidad con el reglamento que rige a este organismo, se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, entrevistando a los agraviados Q1 y Q2, quienes ratificaron lo dicho por el defensor; asimismo, formularon su escrito de queja, de la siguiente manera: - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Queja del C. Q1 - - - - - - - - - - -

> “Estaba laborando en un taller de carrocería cuando mire una camioneta tipo **** y atrás de ella un **** y cuando salí a mover un carro de pronto dos tipos de la **** y sin mediar palabras me subieron y arriba de la camioneta me golpearon en la cabeza y yo no les decía nada me preguntaban de la pistola y nada pos no sabía de que hablaban uno de los agentes de su cintura saco esa **** la cual no se me olvida y me la puso en el pecho y me dijo que me iba a morir y me golpeó con la pistola despacio cuando yo llorando le dije que no me matara, me tenían con la cabeza tapada y golpeando minutos después llegamos a la ministerial y ahí pensé que ya la había librado pero no me llevaron a los patios donde

arreglan carros y me abrieron las piernas y con un palo de escoba me golpearon en la espalda lo cual quiero que se haga justicia.

"Quiero agregar que estos hechos fueron el día martes 17 de abril 2007, y en el tsuru iban dos personas y en la **** iban 4 personas y cuando llegamos a la ministerial les preguntaron de que grupo eran y ellos contestaron que del grupo robles II."

- - - Queja del C. Q2 -

"El día martes 17 de abril a las 11:30 a.m. íbamos por la internacional yo y mi hermano C1 Y C2 y se nos atravesó un **** y sin hablar quien eran y apuntando con pistolas tipo **** y nos bajaron y nos llevaron a la ministerial a los patios y nos golpearon a mí me llevaron en el tsuru y a mi hermano y a C2 se los llevaron en la **** y desde que nos bajaron de la camioneta nos estuvieron golpeando, en ningún momento se identificaron sino hasta que estábamos en la ministerial y nos preguntaron del asalto del sushi y C2 le dijo que sí; me golpearon con los rifles, con las manos y patadas un gordo alto del grupo robles II, en la cara, en la cabeza y en todo el cuerpo, por esos hechos quiero que se investigue a los agentes por actuar de manera abusiva ya que considero que abusan de autoridad."

- - - **3o.** Que en los términos de lo que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dichas quejas fueron admitidas, quedando registradas bajo los expedientes números CEDH/IV/055/07 y CEDH/IV/057/07, respectivamente.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **Diligencias practicadas dentro del expediente número CEDH/IV/055/07, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Q1** -

- - - **4o.** Que con el objeto de tramitar la investigación respectiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 45, del mismo ordenamiento, con oficio número CEDH/VG/CUL/000382, de 3 de mayo de 2007, este organismo solicitó del C. Mayor SP2 Director de Policía Ministerial del Estado, el informe de ley correspondiente, relacionado con la detención del agraviado Q1, así como copia certificada de la documentación que lo sustentara.- -

- - - **5o.** Que con oficio número 07180, fechado el 7 de mayo de 2007 –recibido el 8 siguiente—, dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, informando lo siguiente:- -

"En atención a su oficio número CEDH/VG/CUL/382, de fecha 03 del actual, derivado del expediente CEDH/IV/055/07 y que se refiere a la queja formulada por Q1, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la libertad física, seguridad e integridad personal, cometidos en su perjuicio, consistentes según su detención arbitraria, falsa acusación y lesiones de que dice fue objeto el día 17 de abril del año en curso y estando dentro del término para dar contestación a la misma, le informo lo siguiente:

"Que integrantes del Grupo Roble I, adscritos a la sección de delitos contra la actividad comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos, realizaron la detención del directo quejoso al manifestar que el día 14 de abril del presente año, aproximadamente a las 16:30 horas, había cometido un robo mediante el uso de arma de fuego, a la negociación denominada Petroaguila, con domicilio

> en avenida **** de esta ciudad. En ese sentido, se procedió a su detención en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, al actualizarse la hipótesis de la flagrancia delictiva, trasladándolo a los separos de esta corporación y a quien se le practicó el examen médico respectivo, para posteriormente ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, mediante oficio 06232, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo en local comercial abierto al público, mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima cometido por dos personas y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Anexo le remito, copias certificadas de las constancias que sustentan el presente informe."

- - - **5.1.** Anexo a dicho escrito, el Director de Policía Ministerial envió el oficio número 06232, de 17 de abril de 2007, mediante el cual el Coordinador de Detenciones en Flagrancia de Policía Ministerial del Estado puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Detenidos en Flagrancia, a las 21:45 horas, a los CC. Q2 Q1 como probables responsables de los delitos de robo en local comercial abierto al público mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima cometido por dos personas, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea y demás que les resulten, en el que solicitó, además, diera vista al C. Agente del Ministerio Público de la Federación para que resolviera sobre el delito de su competencia.- -

- - - **5.2.** Asimismo, remitió el parte informativo, de esa misma fecha, que rindieron los CC. SP3 SP4, encargado e integrantes del Grupo Roble I, adscritos a la sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, en el que se informa lo siguiente:- -

> "Nos permitimos informar a usted, que el día de hoy siendo aproximadamente las 11:00 horas, tuvimos conocimiento que los integrantes del Grupo Roble VI, adscritos a esta sección, habían efectuado la detención de tres personas del sexo masculino, por la comisión del delito de robo a la negociación denominada **** , la cual se ubica por el **** **** , en la colonia **** de esta ciudad, los cuales fueron trasladados a dicha negociación, en donde fueron identificados plenamente por los empleados de la misma, así como también, fuimos informados que en compañía de los tres sujetos, se encontraba otro de nombre Q2 y que iban a bordo de una camioneta marca **** **** , sin placas de circulación, la cual fue asegurada, en virtud de que al momento de la comisión de dicho ilícito, los tres sujetos de referencia iban a bordo de la misma, por lo que al tener conocimiento de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política Federal, 76 de la Constitución Política del Estado, de inmediato nos trasladamos a dicha negociación, lugar en donde nos entrevistamos con quien dijo responder al nombre de Q2 , con domicilio en calle DOM1 mismo que enterado de los motivos de nuestra presencia y previa identificación, nos manifestó: que él no participó en los hechos por lo que fueron detenidos sus tres acompañantes, pero que el día sábado 14 del presente mes y año siendo aproximadamente las 16:30 horas, en compañía de Q1 , llevaron a cabo un robo a la negociación denominada **** **** de esta ciudad, utilizando un arma de fuego de su propiedad, con la cual amenazaron a los empleados y que iban a bordo de la unidad antes menc

ionada, agregando que el producto de dicho robo lo dividieron entre ambos, pero que en ese momento, únicamente traía en su poder la cantidad de $200.00 pesos, ya que el resto se lo había gastado, haciéndonos entrega en ese momento del dinero de referencia, manifestando que Q1 tiene su domicilio en calle DOM2 y que también puede ser localizado en la colonia **** , ya que muy a menudo visita dicha colonia, siendo todo lo que nos manifestó. ---En ese mismo acto, en compañía del antes entrevistado nos dirigimos hacia la colonia **** y al encontrarnos circulando por la **** a la altura de la Escuela Secundaria Federal número 7, en dicha colonia, observamos un sujeto del sexo masculino que iba caminando por la calle de referencia, manifestándonos que se trataba de Q1 Q2 A, por lo que siendo las 12:30 horas aproximadamente, procedimos a interceptar dicho sujeto, mismo que dijo responder al nombre de Q1 , con domicilio en calle del DOM2 , quien enterado de los motivos de nuestra presencia y previa identificación, nos manifestó: que efectivamente el sábado 14 del presente mes y año, siendo aproximadamente las 16:30 horas, en compañía de Q2 llevaron a cabo un robo mediante el uso de arma de fuego, a la negociación denominada Petroaguila, con domicilio ya señalado, a bordo de la camioneta antes mencionada, la cual es propiedad de Q2 ', siendo todo lo que nos manifestó. --- En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, siendo las 12:40 horas, los suscritos procedimos a efectuar la detención de Q2 y Q1 y a trasladar a los antes mencionados a los separos de esta Dirección, lugar en donde quedan a su entera disposición. ---En ese mismo lugar, los suscritos le solicitamos a los detenidos de referencia, que nos informaran el lugar donde se localiza el arma de fuego que utilizaron para llevar a cabo el ilícito antes mencionado, a lo que nos manifestaron que ésta se encuentra escondida en el interior del filtro del aire acondicionado de la camioneta antes señalada, por lo que de inmediato procedimos a efectuar una revisión de dicha unidad, la cual aún se encontraba en los patios de esta corporación, donde efectivamente se hallaba un arma de fuego tipo escuadra, marca **** de pavón color negro gastado, con cachas de madera de color café, conteniendo en el interior del cargador, un cartucho útil, la cual de inmediato fue puesta ante la vista de los detenidos, mismos que reconocieron dicha arma, como la misma que utilizaron para cometer el robo de referencia. ---En esta misma fecha, siendo las 14:00 horas aproximadamente, acudió a las instalaciones de esta corporación, el C C3 , quien dijo ser empleado de la negociación denominada Petroaguila, lugar en donde puede ser localizado, siendo puestos ante su vista los detenidos y el arma de fuego mencionada, manifestando el entrevistado que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a dichos sujetos, como los mismos que el día sábado 14 del presente mes y año, se presentaron a la negociación denominada Petroaguila y mediante el uso del arma de fuego que le fue puesta ante su vista, lo despojaron de la cantidad de 1,500.00 pesos producto de las ventas del día. ---Así mismo, hacemos de su conocimiento que en la sección de archivo de esta Dirección, se encontró ficha signaletica número 19261 a nombre de Q2 , la cual se anexa al presente.

"Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenar, quedando a su disposición en el Departamento de Actas el arma de fuego antes descrita y la cantidad de $200.00 pesos en efectivo."

- - - **5.3.** Anexo a dicho informe remitió, además, dictamen médico de esa misma fecha, practicado a Q1 , por el doctor SP5 , adscrito a la referida corporación policial, donde se diagnosticó lo que enseguida se anota:- - - - - - - - - - - - - - -

"Presenta diversas escoriaciones en tórax y espalda, refiere dolor".

- - - **6o.** Que con oficio número CEDH/VG/CUL/000570, de 26 de junio de 2007, esta CEDH solicitó de la licenciada SP6 agente del Ministerio Público Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, copia certificada de las diligencias practicadas en la averiguación previa iniciada con motivo de la detención del C. Q1 .- -

- - - **7o.** Que el 3 de julio siguiente, con oficio número 134, dicha servidora pública dio respuesta a lo solicitado; asimismo, remitió copia certificada de la indagatoria penal número AV1, en la que se advierten las siguientes diligencias:- -

- - - **17 de abril de 2007.** -

- - - **7.1.** A las 16:00 horas, el C. C3 compareció ante la representación social a presentar denuncia y/o querella en contra de los CC. Q1 Q2 y/o quienes resulten responsables por hechos delictuosos en perjuicio del patrimonio económico de la empresa PM1, sucedidos el 14 de abril de 2007, a las 16:00 horas, aproximadamente.- - - - -

- - - **7.2.** Con esa misma fecha se acordó el inicio de la averiguación previa número AV1.- -

- - - **7.3.** Con oficios números CLN/1551/2007 y CLN/1553/2007, respectivamente, el licenciado SP7, agente auxiliar de dicha representación social, solicitó del Director de Investigación, Criminalística y Servicios Periciales, antecedentes penales de los CC. Q1 y Q2 - - - - - - - - - - -

- - - **7.4.** Mediante escrito número CLN/1555/2007, se solicitó la impresión de placas fotográficas de la gasolinera PM1., ubicada en avenida **** .- -

- - - **7.5.** A las 17:50 horas, rindió su declaración testimonial el C. T1, encargado de la gasolinera señalada en el párrafo precedente.- -

- - - **7.6.** Del mismo modo, pero a las 18:10 horas, rindió declaración testimonial el C. T2, despachador de bomba de gasolina de la empresa en mención.- -

- - - **7.7.** Igualmente, a las 18:55 horas, compareció la C. T3, representante legal de la empresa PM1 .- -

- - - **7.8.** Con oficios números CLN/1572/2007 y CLN/1573/2007, respectivamente, se solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, se practicara a los CC. Q2 Q1, estudio toxicológico de abuso de drogas.- -

- - - **7.9.** Que de igual modo, con oficios números CLN/1574/2007 y CLN/1575/2007, respectivamente, se solicitó del servidor público señalado en el párrafo precedente se practicara dictamen psicofisiológico a los agraviados Q2 y Q1 - - - - - -

- - - **7.10.** Mediante oficio número CLN/1580/2007, se solicitó la impresión de placas fotográficas de un arma de fuego tipo pistola escuadra, marca **** , con cachas de madera color café, con su respectivo cargador, con un cartucho útil, así como a un billete con la denominación de $200.00 pesos.- - - - - - - - -

- - - **7.11.** Asimismo, mediante oficio número CLN/1584/2007, se solicitó se practicara prueba de balística al arma referida en el párrafo precedente; además, con oficio número CLN/1586/2007, se solicitó se le realizara al agraviado Q1 prueba de rodizonato de sodio.- -

- - - **7.12.** A las 22:30 horas, previo requerimiento que la representación social le hiciera, compareció a ratificar el parte informativo el C. SP3, en los términos siguientes:- - - - - - - - - -

> "…Que lo ratifico en todas y cada uno de sus términos, por estar redactado conforme a mis indicaciones y ser la forma real de cómo sucedieron los hechos, reconociendo como mía la firma que aparece al calce por haberla estampado de mi puño y letra, ya que es la que utilizo en todos y en cada uno de mis actos tanto públicos como privados; y en vía de ampliación quiero manifestar que soy agente de Policía Ministerial integrante del Grupo Roble I, y el día de hoy 17 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 11:00 horas, al realizar labores de investigación en compañía del agente SP4 tuvimos conocimiento que integrantes del Grupo Roble VI, de la misma sección investigadora para la que trabajo, habían efectuado la detención de tres personas del sexo masculino, por la comisión del delito de robo a la negociación denominada **** en la colonia **** y que los detenidos fueron trasladados a dicha negociación en donde fueron identificados plenamente por los empleados de la misma, así también fuimos informados que en compañía de los tres sujetos se encontraba otro de nombre Q1, y que iban a bordo de una camioneta marca **** sin placas de circulación la cual fue asegurada, en virtud de que al momento de la comisión del ilícito los tres sujetos de referencia iban a bordo de la misma, por lo que al tener conocimiento de lo anterior nos trasladamos a dicha negociación, lugar donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse Q2, a quien le enteramos del motivo de nuestra presencia previa identificación ya que investigábamos otros hechos delictuosos, manifestándonos el entrevistado que él no participó en los hechos por los que fueron detenidos sus tres acompañantes, pero que el día sábado 14 del presente mes y año siendo aproximadamente las 16:30 horas, en compañía de Q1, llevaron a cabo un robo a la negociación denominada **** **** de esta ciudad, utilizando un arma de fuego de su propiedad con la cual amenazaron a los empleados y que iban a bordo de la unidad antes mencionada, agregando que el producto de dicho robo lo dividieron entre ambos, pero que en ese momento únicamente traía en su poder $200.00 pesos ya que el resto se lo había gastado haciéndonos entrega en ese momento del dinero de referencia, manifestando que Q1 tiene su domicilio en DOM2 **** que también podía ser localizado en la colonia **** , por lo que en ese acto en compañía del entrevistado nos dirigimos hacia la colonia **** en esta ciudad, y al circular por la calle **** a la altura de la escuela secundaria federal número 7 en dicha colonia, observamos a un sujeto del sexo masculino que iba caminando

por la calle de referencia, manifestándonos Q2 , que se trataba de Q1 , por lo que inmediatamente descendimos de la unidad y nos entrevistamos previa identificación con este último quien enterado de la investigación nos manifestó que efectivamente el sábado 14 del presente mes y año, siendo aproximadamente las 16:30 horas, en compañía de Q2 ", llevaron a cabo el robo con un arma de fuego a la negociación denominada **** , con domicilio ya señalado, y a bordo de la camioneta también ya mencionada la cual es propiedad de Q2 , por lo anterior siendo aproximadamente las 12:40 horas, procedimos a efectuar la detención de los dos probables responsables, trasladándolos a los separos de la Dirección para la que trabajo, y en ese lugar le solicitamos a los detenidos que nos informaran el lugar donde se localiza el arma de fuego que utilizaron para llevar a cabo el ilícito, a lo que nos manifestaron que ésta se encontraba escondida en el interior del filtro del aire acondicionado de la camioneta **** señalada, la cual aún se encontraba en los patios de esa corporación donde al revisarla efectivamente encontramos un arma de fuego tipo escuadra, **** **** , conteniendo en el interior del cargador un cartucho útil, misma que aseguramos y pusimos ante la vista de los detenidos, la cual reconocieron como la misma con la que llevaron a cabo el ilícito en la gasolinera de referencia, este mismo día siendo aproximadamente las 14:00 horas, informamos a los empleados de **** , la detención de los probables responsables, trasladándose a la Dirección primeramente C3 , quien al tener ante su vista a los detenidos, el arma de fuego y la unidad, los identificó plenamente como los mismos que cometieron el ilícito, la arma que utilizaron y la unidad en la que se desplazaban, y lo mismo hizo el otro empleado de nombre T2 , al tener ante su vista los detenidos y los objetos asegurados, manifestándonos ambos empleados que con el arma de fuego fueron despojados por los detenidos de aproximadamente $1,500.00 pesos cada uno. Asimismo deseo agregar que la unidad marca Jeep, tipo Grand Cherokee de color verde, se encuentra a disposición de esta agencia del Ministerio Público, mediante oficio número 06233, en el que nuestro superior puso a disposición en calidad de detenidos a los responsables de cometer el ilícito en la negociación Restaurant Misushi, y según me informaron en la sección se integró la averiguación previa número AV2 de este año, unidad que se encuentra a disposición en los patios de la Unidad de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido el suscrito procede a poner ante la vista del declarante: un arma de fuego tipo **** **** , con su respectivo cargador con un cartucho útil, así como un billete con la denominación de $200.00 pesos, y una vez que los observa detenidamente en el nuevo uso de la voz que se le concede manifiesta: que los $200.00 pesos son lo que el detenido Q2 , nos entregó en el restaurant cuando hacíamos la investigación y lo que nos dijo era lo único que le quedaba del robo y el arma de fuego que observó es la que fue localizada en el ducto del aire acondicionado de la unidad en la que cometieron el delito…"

- - - **7.13.** Comparecencia, a las 23:15 horas, del C. SP4 , quien también ratificó dicho parte, para quedar como sigue: - - - -

"…Que lo ratifico en todas y cada uno de sus términos, por estar redactado conforme a mis indicaciones y ser la forma real de cómo sucedieron los hechos, reconociendo como mía la firma que aparece al calce por haberla estampado de mi puño y letra, ya que es la que utilizo en todos y en cada uno de mis actos tanto públicos como privados; y en vía de ampliación quiero manifestar que soy agente de Policía Ministerial integrante del Grupo Roble I, y el día de hoy 17 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 11:00 horas, al realizar labores de investigación en compañía del agente SP3 , tuvimos conocimiento que integrantes del Grupo Roble VI, de la misma sección investigadora para la que trabajo, habían efectuado la detención de tres personas del sexo masculino, por la comisión del delito de robo a la negociación denominada **** **** de esta ciudad, y que los detenidos fueron trasladados a dicha negociación en donde fueron identificados plenamente por los empleados de la misma, así también fuimos informados que en compañía de los tres sujetos se encontraba otro de nombre Q2 y que iban a bordo de una camioneta **** **** , sin placas de circulación la cual fue asegurada, en virtud de que al momento de la comisión del ilícito los tres sujetos de referencia iban a bordo de la misma, por lo que al tener conocimiento de lo anterior nos trasladamos a dicha negociación, lugar donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse Q2 a quien una vez que lo enteramos del motivo de nuestra presencia previa identificación ya que investigábamos otros hechos delictuosos, nos manifestó el entrevistado que él no participó en los hechos por los que fueron detenidos sus tres acompañantes, pero que el día sábado 14 del presente mes y año, siendo aproximadamente las 16:30 horas, en compañía de Q1 llevaron a cabo un robo a la negociación denominada **** **** de esta ciudad, utilizando un arma de fuego de su propiedad, con la cual amenazaron a los empleados y que iban a bordo de la unidad antes mencionada, agregando que el producto de dicho robo lo dividieron entre ambos, pero que en ese momento únicamente traía en su poder $200.00 pesos ya que el resto se lo había gastado, haciéndonos entrega del dinero de referencia, manifestándonos que Q1 tiene su domicilio en calle del DOM2 , o que también podia ser localizado en la colonia **** por lo que en compañía del entrevistado nos dirigimos hacia la colonia **** en esta ciudad, y al circular por la calle **** a la altura de la escuela secundaria federal número 7 en dicha colonia, observamos a un sujeto del sexo masculino que iba caminando por la calle de referencia, manifestándonos Q2 que se trataba de Q1 por lo que inmediatamente descendimos de la unidad y nos entrevistamos previa identificación con este último quien enterado de la investigación nos manifestó que efectivamente el sábado 14 del presente mes y año, siendo aproximadamente las 16:30 horas, en compañía de Q2 llevaron a cabo el robo con un arma de fuego a la negociación denominada Petroaguila, con domicilio ya señalado, y a bordo de la camioneta también ya mencionada la cual es propiedad de Q2 , por lo anterior siendo aproximadamente las 12:40 horas, procedimos a efectuar la detención de los dos probables responsables, trasladándolos a los separos de la Dirección para la que trabajo, y en ese lugar le solicitamos a los detenidos que nos informaran el lugar donde se localiza el arma de fuego que utilizaron para llevar a cabo el ilícito, manifestándonos ambos que ésta se encontraba escondida en el interior del filtro del aire acondicionado de la camioneta Jeep señalada, la cual aún se encontraba en los patios de esa corporación, por lo que procedimos a revisarla y efectivamente encontramos un arma de fuego tipo escuadra, **** **** , conteniendo en el interior del cargador un cartucho útil, misma que aseguramos y pusimos ante la vista de los detenidos, la cual reconocieron como la misma con la que llevaron a cabo el robo en la gasolinera de referencia, y este mismo día siendo aproximadamente las 14:00 horas, informamos a los empleados de Petroaguila, la detención de los probables responsables, trasladándose a la Dirección primeramente C3 quien al tener ante su vista a los detenidos, el arma de fuego y la unidad, los identificó plenamente como los mismos que cometieron el ilícito, la arma que utilizaron y la unidad en la que se desplazaban, y lo mismo hizo el otro empleado de nombre T2 al tener ante su vista los detenidos y los objetos asegurados manifestándonos ambos empleados que con el arma de fuego fueron despojados por los detenidos de aproximadamente $1,500.00 pesos cada uno. Asimismo deseo agregar que la unidad marca **** , se encuentra a disposición de esta agencia del Ministerio Público, mediante oficio número 06233, en el que nuestro superior puso a disposición en calidad de detenidos a los responsables de cometer el ilícito en la negociación **** unidad que se encuentra a disposición en los patios de la

> Unidad de Bienes Asegurados, de la Procuraduría General de Justicia, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido el suscrito procede a poner ante la vista del declarante: un arma de fuego tipo **** **** con cachas de madera de **** con su respectivo cargador con un cartucho útil, así como un billete con la denominación de $200.00 pesos, y una vez que los observa detenidamente en el nuevo uso de la voz que se le concede manifiesta: que los $200.00 pesos son los que el detenido Q2 nos entregó en el restaurant cuando hacíamos la investigación y que nos dijo que era lo único que le quedaba del robo y el arma de fuego que observo es la que fue localizada en el ducto del aire acondicionado de la unidad **** en la que cometieron el delito, siendo todo lo que tengo que manifestar…"

- - - **18 de abril de 2007.** -

- - - **7.14.** Acuerdo de retención de los CC. Q2 y Q1 -

- - - **7.15.** Mediante oficio número CLN/1583/2007, se solicitó del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la impresión de placas fotográficas de una unidad marca **** sin placas de circulación, depositada en la Unidad de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -

- - - **7.16.** Fe ministerial de un billete con el valor nominativo de doscientos pesos, de color verde, del Banco de México, con la imagen de Juana de Asbaje, y un arma de fuego, tipo **** **** con cachas de madera de color café, con su respectivo cargador color café, así como un cartucho, al parecer, ****. -

- - - **7.17.** Fe ministerial del domicilio de la gasolinera **** **** ****, de esta ciudad. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **7.18.** Declaración en calidad de indiciado del C. Q1 en la que manifestó: -

> "…Que sí es mi deseo declarar en relación a lo que me acaba de ser leído y quiero decir que me encuentro parcialmente de acuerdo, ya que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: que el día sábado 14 de abril del año en curso, cuando me encontraba trabajando en un taller en la colonia Salvador Alvarado, hasta ahí llegó mi primo Q2 y me dijo que si le daba un raite al hotel con una morra y que le pidiera la camioneta a su papá ya que a él no se la presta porque al parecer le gusta la droga y yo le dije a Q2 que estaba bien, así que conseguí la camioneta, pero le dije que él manejara para que no se fuera solo con la morra atrás, así que él se subió conduciendo la camioneta, una morra en el asiento del copiloto y yo detrás de la morra en el asiento trasero, y anduvimos dando algunas vueltas por el centro de la ciudad incluso comimos y cuando era ya la tarde sin recordar la hora exacta porque no traía reloj, mi primo Q2 condujo la camioneta hasta una gasolinera que está en **** antes de llegar al centro comercial que ahí se encuentra por la **** y le dijo al despachador que le echara $500.00 pesos de gasolina a la camioneta y que le echara aditivo, y cuando le echó la gasolina el empleado y se acercó a cobrarle a mi primo, éste sacó una pistola tipo escuadra, obscura grande y apuntándole al empleado le dijo "presta la feria", entonces ese empleado sacó de la bolsa de la camisa que traía unos billetes y se los entregó a mi primo Q2, enseguida mi primo se fue unos metros más adelante donde le hizo lo mismo al otro despachador y le quitó el dinero, y ya entonces nos fuimos al ****, donde mi primo se quedó con

la morra y yo me llevé la camioneta a donde estaba trabajando para entregársela a mi tío, y ya no vi a mi primo hasta el día lunes que le pedí raite para comprar una pieza de un carro, y el día de ayer cuando sería más o menos el mediodía cuando me encontraba trabajando en el taller en la colonia **** **** llegaron unos policías y me subieron a un carro, y vi que traían a otros muchachos detenidos y a mí me decían que si sabía porqué me detenían y yo les dije que no, pero luego me dijeron que si me acordaba de la gasolinera, fue cuando yo recordé y les dije que ya me acordaba y que yo sí andaba con mi primo el día del robo, pero yo no participé en él, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido el suscrito procede a poner ante la vista del declarante: un arma de fuego tipo pistola escuadra, **** **** con su respectivo cargador con un cartucho útil, así como un billete con la denominación de $200.00 pesos, y una vez que los observa detenidamente en el nuevo uso de la voz que se le concede manifiesta: que la pistola que tengo ante la vista al parecer no es la misma que traía mi primo el día del robo ya que la otra se me hizo más obscura, y en cuanto al billete es la primera vez que lo veo, siendo todo lo que tengo que manifestar. Por lo que seguidamente el suscrito procede a realizar preguntas especiales al declarante, quien en respuesta a las mismas manifiesta: primera.- Que sí sé que robar es un delito y que se castiga con cárcel. Segunda.- Que estoy consciente que me encuentro declarando en una agencia del Ministerio Público, porque se me acusa de robar. Tercera.- Que cuando mi primo se aventó el jale yo me tapé la cara porque me daba vergüenza y luego le dije que se fuera de prisa en la camioneta para que no nos fueran a agarrar ya que tenía miedo. Cuarta.- Que no sé si mi primo se dedique a robar, pero ese día creo que andaba medio loco porque como ya lo dije creo es adicto a la droga. Quinta.- Que yo a mi primo sí le he visto pistola pero de juguete. Sexta.- Que no conozco a la muchacha que acompañaba a mi primo y además es la primera vez que la miraba, pero recuerdo que tiene como 26 años de edad, blanca, siendo todo lo que recuerdo de esa muchacha. Siendo todas las preguntas que se le tienen que formular. Acto continuo el suscrito procede a revisar la superficie corporal del declarante dando fe, inspección y descripción ministerial de que éste no presenta lesión visible alguna en su superficie corporal lo que se hace constar; por lo que seguidamente se procede a darle la intervención al defensor de oficio el licenciado SP8, quien en el uso de la voz manifiesta: que solicito a esta representación social tome en cuenta la declaración ministerial rendida por mi defenso en la cual señala de que no tuvo ninguna participación en los hechos que se vienen investigando por esta representación social y que al momento de que lo estaba cometiendo su primo Q2, se puso muy nervioso, razón por la que no se bajó del carro por temor a que le ocasionara algún daño o amenazas su primo, por lo que solicito el no ejercicio de la acción penal a favor de mi defenso o la libertad bajo las reservas de ley para que se siga investigando en relación a los presentes hechos, siendo todo lo que deseo manifestar…"

- - - **7.19.** A las 13:45 horas, compareció, previa excarcelación, el C. Q2, quien declaró, entre otras cosas, lo que enseguida se transcribe:- -

"…Que es mi deseo declarar y en relación a lo que me fue leído quiero decir que no me encuentro de acuerdo ya que en relación al robo a la gasolinera **** que está ubicada en la colonia **** desconozco por completo dicho robo ya que yo el día sábado 14 de abril del presente año, a las 16:30 horas yo me encontraba en el **** con una mujer que trabaja por paga en donde tenía dos días hospedado y llegué a bordo de una camioneta ram roja de modelo reciente propiedad de mi señor padre C4 y fue hasta el día domingo cuando yo abandoné el hotel, recordando que me quedó asignado el cuarto 24, por lo tanto yo desconozco lo del robo a la gasolinera que me viene señalando los policías y los empleados ya que esa cherokee modelo 93 ó 95 es propiedad de mi padre, pero siempre la trae mi hermano C1 y él nunca se quiere bajar de ella, y el día de ayer cuando nos detuvieron los policías ministeriales esta camioneta era conducida por mi hermano C1 y yo viajaba en el asiento posterior atrás del copiloto, y esto es todo lo que yo puedo decir en relación al robo en la gasolinera, ya que lo que recuerdo es que el día domingo 15 de abril, siendo aproximadamente las 21:00 horas después de haber abandonado el hotel donde estaba hospedado al circular por la calle 20 de Noviembre a la altura de la calle 14, miré una patrullas de policías municipales y arriba de ésta traían a mi hermano C1 y un amigo de nombre C5 quien vive a tres casas de mi domicilio y junto con ellas estaba C2 de quien vive a media cuadra de mi casa ya que ellos tres andan juntos, y cuando me vieron me hicieron señas y yo me detuve recordando que el Q1 andaba conmigo, y ya los policías cuando les preguntamos por qué los tenían detenido, éstos nos dijeron que porque habían asaltado el sushi, y el C5 me dijo que sí habían asaltado el sushi pero con un **** entonces nos pusimos de acuerdo con los policías para que me los soltaran y que yo les entregaría la cantidad de $3,000.00 pesos los cuales fueron entregados por el Q1, y ya nos retiramos a nuestro domicilio y al ratito llegaron los plebes, y yo corrí a todos a descansar y así es como en verdad sucedieron las cosas desconociendo por qué los empleados me señalen, como autor del robo a la gasolinera, siendo todo lo que desea manifestar; por lo que seguidamente el suscrito procede a ponerle ante la vista del compareciente un arma de fuego tipo **** **** con su respectivo cargador con un cartucho útil, así como un billete con la denominación de $200.00 pesos, y una vez que los observa detenidamente en el nuevo uso de la voz que se le concede manifiesta que es la primera vez que miro esta arma, así como el dinero, desconociendo de dónde la hayan asegurado los policías ministeriales y cuando me detuvieron a mí yo no traía ni un cinco en la bolsa, por lo que no sé nada en relación a ese dinero, siendo todo lo que deseo manifestar; seguidamente se procede a realizar preguntas especiales al declarante, quien en respuesta a las mismas, manifiesta: primera.- que sí tengo conocimiento que robar es un delito que se castiga con cárcel así como también portar armas.- Segunda.- Que sí me encuentro bien de mis facultades mentales no padeciendo ningún tipo de enfermedad que afecte mi buen juicio. Tercera.- Que sí tengo conocimiento que me encuentro declarando en una agencia del Ministerio Público porque me acusan de haber participado en el robo a la gasolinera **** siendo todas las preguntas que se le tienen que formular. Acto continuo en vía de fe ministerial se procede a revisar la integridad física del compareciente haciéndose constar que presenta un hematoma de forma vertical de aproximadamente 2 centímetros de largo de color rojizo arriba de la ceja izquierda, siendo todas las lesiones que se aprecian a simple vista, siendo todo lo que queda asentado en vía de fe ministerial, por lo que seguidamente se procede a darle la intervención al defensor a la licenciada SP9 , quien en el uso de la voz manifiesta: que en este acto es mi deseo interrogar de la siguiente manera Pregunta. ¿Que diga mi defenso si el día sábado 14 del presente mes acudió como a las 16:30 horas a la gasolinera que se menciona? R.- Que no en ningún momento en el transcurso del día, ¿Que diga mi defenso si alguna persona lo señalaba del robo de dicha gasolinera? R.- Que no. ¿Que diga mi defenso si el día en que ocurrieron los hechos de la gasolinera a bordo de la unidad **** ? R.- Que no. ¿Que diga mi defenso si fue golpeado por los agentes que efectuaron su detención. R.- Que sí pero no quiero nada en contra de ellos. ¿Que diga mi defenso si es verdad que él manifestó a los agentes de Policía Ministerial que era responsable del robo de dicha gasolinera? R.- Que eso es mentira ya que en ningún momento, lleve a cabo dicho robo, siendo todas las preguntas que deseo formular y continuando con el uso de la voz solicito el no ejercicio de la acción penal a favor de mi defenso, siendo todo lo que deseo manifestar…”

- - - **7.20.** Mediante escrito con número de folio 18530/2007, el C. SP10 , perito adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, informa a la representación social que:- -

“...después de haber realizado una minuciosa búsqueda en la Coordinación de Informática así como en nuestros archivos alfabéticos no se encontró registro de Q1 encontrándose el nombre de Q1 con lo siguiente:

> "Con fecha 18 de octubre de 1993 se le abrió la averiguación previa AV3 por el delito de robo, quedando a disposición de la agencia octava de Culiacán, proponiéndose reserva de expediente siendo autorizada por la Subprocuraduría Zona Centro el 01 de diciembre de 1993."

- - - **7.21.** Fe ministerial del arma de fuego tipo pistola, **** , con su respectivo cargador con un cartucho útil, así como un billete de la denominación de $200.00.- -

- - - **7.22.** Los CC. Q.F.B. SP11 y SP12, peritos adscritos a la Dirección señalada en párrafos precedentes, emiten examen de balística comparativa e identificativa mediante escrito con número de folio 18601/2007, que en sus conclusiones establece que: "*...el arma SÍ se encuentra en condiciones de funcionalidad*".- -

- - - **7.23.** Del mismo modo, mediante escrito con número de folio 18605/2007, dichos peritos emiten los resultados de prueba de Greiss practicada al arma señalada en párrafos precedentes que su conclusión establece: "*Sí se identificaron sustancias nitrogenadas provenientes de la deflagración de la pólvora, en el arma de fuego anteriormente descrita, siendo el resultado de esta prueba POSITIVA para arma de fuego disparada*".- -

- - - **7.24.** Mediante oficio con número de folio 18661/2007, las CC. SP13 y SP14, peritos de la Dirección mencionada, remitieron, a la representación social, fotos del domicilio donde se encuentra ubicada la gasolinera **** -

- - - **7.25.** Dictamen psicofísico practicado a Q1 por los CC. SP15 y SP16 que en sus consideraciones dice: "*...Equimosis y edema de nariz producidas por mecanismo contundente, de color violáceo, sin alteraciones estructurales aparentes, con otra equmosis de uno por tres centímetros en frontal izquierda*" y en sus conclusiones se establece que "*...presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias*".- -

- - - **7.26.** Examen toxicológico que con oficio con número de folio 18597/2007 practicaron los peritos CC. SP15 y SP16, al C. Q1 en el que se establece que a éste "*No se encontró la presencia de sustancias y/o metabolitos provenientes del consumo del alcohol etílico, cocaína, cannabis, (marihuana) y anfetaminas, en el espécimen biológico (horina)...*"- -

- - - **7.27.** Examen de balística comparativa e identificativa realizada al arma de fuego tipo **** que dice: "*...No presenta en sus testigos (casquillos) correspondencia de características de microcotejo con las plasmadas en los casquillos del mismo calibre que se encuentran registrados en el set fotográfico con que cuenta esta Dirección*".- - - - - - - - - -

- - - **7.28.** Se resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de Q2 y Q1 por ser probables responsables del delito de robo mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima, cometido por dos personas, en perjuicio del patrimonio de la empresa denominada **** .- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **19 de abril de 2007**. -

- - - **7.29.** Con oficio número 158/07/EADF, son consignados los CC. Q2 y Q1 ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán.- -

- - - **7.30.** La licenciada SP6, mediante oficio número 5296/07/EADF, remite al agente del Ministerio Público de la Federación, copia por cuadruplicado de la averiguación previa citada en párrafos precedentes, así como un arma de fuego y un casquillo. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **Diligencias practicadas dentro del expediente número CEDH/IV/057/07, iniciado con motivo de la queja del Q2** -

- - - **8o.** Que con relación al expediente CEDH/IV/057/07, derivado de la queja presentada por el señor Q2, este organismo, con oficio CEDH/VG/CUL/000384, de 3 de mayo de 2007, solicitó del C. Mayor SP2 Director de Policía Ministerial del Estado, un informe detallado con relación a su detención.- -

- - - **9o.** En atención a lo solicitado por esta Comisión, con oficio 07222, de 7 de mayo de 2007, dicho servidor público informó lo que enseguida se anota:-

> "En atención al oficio número CEDH/VG/CUL/384, de fecha 03 del actual, derivado del expediente CEDH/IV/057/07 y que se refiere a la queja formulada por Q2, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la libertad física, legalidad, e integridad y seguridad personal, cometidos en su perjuicio, consistentes según en detención arbitraria, falsa acusación y lesiones de que dice fue objeto el día 17 de abril del año en curso y estando dentro del término para dar contestación a la misma, le informo lo siguiente:
>
> "Que integrantes de los Grupos Roble I y Roble VI, adscritos a la sección de delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos, realizaron las detenciones de Q2 C1 C2 al manifestar el primero de ellos que el día 14 de abril del presente año, aproximadamente a las 16:30 horas, había cometido un robo mediante el uso de arma de fuego, a la negociación denominada **** **** ; así mismo, el segundo y tercero manifestaron que participaron en el robo al restaurante **** **** ambos de esta ciudad. En ese sentido, se procedió a sus detenciones en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, al actualizarse la hipótesis de la flagrancia delictiva, trasladándolos a los separos de esta corporación y a quienes se les practicó el examen médico respectivo, para posteriormente ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público, Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, mediante oficios 06232 y 06233, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo en local comercial abierto al público, mediante el uso de

> arma de fuego para intimidar a la víctima cometido por dos personas, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Portación de arma de fuego sin licencia. Anexo le remito, copias certificadas de las constancias que sustentan el presente informe."

- - - **9.1.** Anexo a dicho escrito, se envió el dictamen médico practicado por el doctor SP5, médico cirujano adscrito a la sección de servicios médicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, al señor Q2, mismo que señala:- - - - - - - - - - - - -

> "Refiere dolor en región pariental, presenta hematoma en región frontal izquierdo, dice ser diabético."

- - - **9.2.** Asimismo, el oficio 06233, de 17 de abril de 2007, donde se pone a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia a tres detenidos, un vehículo, un arma de fuego, dinero en efectivo, un disco compacto y un informe policial rendido por los CC. SP17 SP18, integrantes del grupo Roble VI, adscritos a la sección de delitos contra la actividad comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, que dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Nos permitimos informar a usted, que el día de hoy, siendo las 10:00 horas aproximadamente, nos trasladamos, a la negociación denominada **** **** **** de esta ciudad, en virtud de que en dicho lugar se había suscitado un robo mediante el uso de arma de fuego, lugar donde nos entrevistamos con quienes dijeron responder a los nombres de C7 y C8, mismos que enterados de los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos manifestaron: ser empleados de la negociación ofendida y que el día sábado 14 de abril del 2007, siendo aproximadamente las 21:40 horas, al encontrarse laborando en dicha negociación, llegó una camioneta tipo **** de la línea **** de circulación y con vidrio polarizados, ignorando demás características de la que se bajaron dos sujetos desconocidos del sexo masculino y uno más quedó en el volante de la misma con el motor encendido, introduciéndose al negocio, dos de ellos portando en su cintura uno de ellos una arma de fuego tipo revolver de color cromada, la cual observaron ya que se levantó la camisa para posteriormente sacar el arma de fuego y al mismo tiempo que los amenazaba verbalmente, exigiéndoles que le entregara el dinero y por temor a que les causaran daño le hizo entrega de la cantidad de $700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en efectivo producto de las ventas y se dieron a la fuga en la mencionada camioneta, aclarando el entrevistado que los probables responsables tienen aproximadamente la siguiente media filiación el que portaba la pistola de
>
> ****
>
> , y el que se quedó en el estacionamiento arriba de la unidad motriz es de aproximadamente **** hacen entrega de un disco que contiene la grabación de los hechos ocurridos, posteriormente continuando con las investigaciones, siendo las 11:30 horas aproximadamente, al ir circulando por avenida **** a la altura del boulevard **** de esta ciudad, observamos que circulaba de oriente a poniente una camioneta tipo **** sin placas de circulación, la cual coincidía con las características donde había participado en un robo mediante el uso de arma de fuego, al **** y otro comercio más, el cual procedimos hacerle la parada para hacerle una revisión observando que era abordada por cuatro sujetos del sexo masculino, enseguida procedimos informales a los sujetos que abordaban dicha unidad motriz, por sus generales nos manifestaron llamarse el conductor dijo

responder al nombre de C1 con domicilio en DOM1 y sus acompañantes dijeron responder a los nombres de C2, con domicilio en DOM3, C5 con domicilio en DOM5 y Q2, con domicilio en DOM1, mismos que enterados de los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos manifestaron que tres de ellos efectivamente habían participado en un robo mediante el uso de arma de fuego a un **** **** de esta ciudad el día 14 de abril del año en curso y al hacerle una revisión al interior de la unidad motriz antes mencionada, se encontró abajo del asiento del copiloto un arma de fuego tipo revolver de color cromada, de **** con cachas de madera de color café, sin cartuchos útiles en su granada, procediendo de igual forma al cuestionar a C1 sobre la procedencia del arma que se encontraba de bajo del asiento del copiloto, manifestando que el arma la utilizaba para robar a comercios y el día 14 de abril del año en curso. C5 era la persona que portaba el arma de fuego y C2 lo acompañaba mientras en el estacionamiento lo esperaba C1 a bordo de la unidad motriz antes mencionada con el motor encendido, siendo todo lo que nos manifestó. En ese mismo lugar procedimos a entrevistarnos con quien dijo responder al nombre de C5, quien nos manifestó que él fue la persona que utilizó el arma de fuego en los hechos ocurridos el día antes mencionado y su amigo C2 entró junto con él y fue quien volteó la cámara de video de la negociación que a él le había tocado la cantidad de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en efectivo producto del robo mismo que nos hace entrega, razón por la cual efectuamos la detención de dichas personas, trasladándonos a la negociación ofendida y al ponerlos ante la vista a los detenidos, los identifican sin temor a equivocarse y que C5 era la persona que portaba el arma de fuego y C2 lo acompañaba y fue la persona que arrancó el cable de la cámara de video mientras en el estacionamiento lo esperaba C1 a bordo de la unidad motriz antes mencionada con el motor encendido como los mismos sujetos que los despojaron del dinero de las ventas, así como identifican también la pistola y la unidad motriz que utilizaron los probables responsables, razón por la cual efectuamos la detención de dichas personas, asegurando la pistola y la unidad motriz anteriormente mencionada, mientras que Q1 no fue identificado como uno de los presuntos probables responsables de los hechos que se investigan y al solicitar antecedentes al Departamento de CENTRACOM quien nos informó que contaba con antecedentes penales por el delito de robo a comercio, así mismo el grupo Robe I del Departamento de Robo a Comercio de esta Dirección nos informó por radio que esta persona lo estaban investigando por otros robos a comercios, mismo que le hicimos entrega de esta persona para llevar a cabo las investigaciones trasladando a los detenidos a los separos de esta Dirección y a su disposición la unidad motriz tipo vagoneta línea **** **** **** la cual fue trasladado al depósito de vehículos de la Unidad de Bienes Asegurados de Procuraduría General de Justicia del Estado lo anterior con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa.--- Haciéndole de su conocimiento que no se encontraron antecedentes relacionados con los detenidos."

- - - **10o.** Que con fecha 30 de mayo de 2007, este organismo acordó dictar la acumulación de los expedientes números CEDH/IV/055/07 y CEDH/IV/057/07. -

- - - **11o.** Que con el propósito de allegarse de más elementos de prueba que permitieran valorar a esta CEDH, si efectivamente habían sido violentados los derechos humanos de los CC. Q1 y Q2, con oficio número CEDH/V/CUL/000627, de 11 de julio de 2007, este organismo solicitó del licenciado SP19, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, en vía de colaboración, copia certificada de los exámenes médicos de ingreso practicados a los quejosos.- - - - - - - - - -

- - - **12o.** Que del mismo modo, mediante oficio número CEDH/IV/CUL/000789, de 21 de agosto de 2007, esta CEDH solicitó del licenciado SP20, Titular de la Mesa IV de Procedimientos Penales, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en vía de colaboración, copia certificada de las constancias que obran dentro de la indagatoria correspondiente, específicamente las relacionadas a las declaraciones ministeriales, la fe e inspección ministerial que se hubiesen realizado en la corporeidad de los agraviados, los dictámenes respectivos, así como el acuerdo que se hubiese dictado en el supuesto de haberse encontrado lesiones físicas y éstas hayan sido debidamente dictaminadas.- -

- - - **13o.** Que con oficio número 2150/2007, de 23 de agosto de 2007, el licenciado SP21 agente del Ministerio Público de la Federación Comisionado a la Mesa IV de Procedimientos Penales "A" de la PGR, envió a este organismo copia certificada del expediente número AV4, de la que se advierte, en lo que interesa, las siguientes diligencias: -

- - - **23 de abril de 2007.** -

- - - **13.1.** Declaración del señor Q2, a las 11:40 horas, ante el licenciado SP20, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la que dijo:- -

> "Que al estar enterado de las constancias que integran la presente averiguación previa, y después de haberle leído en voz alta el contenido del parte informativo contenido de fecha 17 de abril del 2007, suscrito por los CC. SP22 SP23 agentes de la Policía Ministerial del Estado, manifiesta: que es su deseo declarar, que una vez que le fue leído el contenido del parte informativo que hacen los agentes que lo aprehendieron no reconoce plenamente su contenido por no ser la verdad de los hechos, y no reconociendo el arma de fuego, y la verdad es la siguiente, que el de la voz el día martes 17 de abril del año en curso, me encontraba en el taller mecánico, propiedad de mi padre que se encuentra ubicado en la colonia **** y me fui al **** como a las once de la mañana a buscar una refacción que ocupaba para el taller e íbamos en una camioneta **** propiedad de mi padre mi hermano C1 C2 sin recordar su segundo apellido alias el C2", cuando íbamos a la altura de la colonia **** atrás de la tienda Soriana y ahí un vehículo tsuru color azulito con vidrios obscuros se nos atravesó y se bajaron tres personas y nos apuntaron con rifles y nos dijeron que nos subiéramos al **** y una vez arriba de la patrulla nos dijeron que nuestra detención era por el asalto el sushi y una vez ahí nos llevaron a la policía ministerial y nos empezaron a golpear, y después de haberme pegado como unas cuatro horas de ahí me mandaron a los separos de la policía ministerial y una vez ahí me mandaron al CECJUDE, siendo todo lo que deseo declarar.- Acto seguido esta representación social federal, le formula las siguientes preguntas: a la primera.- Que sí sabe que es delito portar armas de fuego.- Respuesta.- Que sí; A la segunda.- Que diga sí sabe, quien es el

propietario del arma de fuego; respuesta.- Que no porque nunca había visto esa arma; a la tercera.- Que diga el declarante si sabe el manejo de armas de fuego; respuesta: que no; a la cuarta.- Que diga el declarante si sabe que para poseer o portar arma de fuego se requiere de autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.- Respuesta.- Que no; a la quinta.- Que diga el declarante si ha pertenecido a alguna corporación policíaca; Respuesta: que no.- A la sexta.- Que si había estado detenido anteriormente; Respuesta: que sí.- A la séptima.- por qué delito había sido detenido.- Respuesta: Por portar un arma calibre .22.- Acto continuo se le pone a la vista al declarante cuatro placas fotográficas, en las cuales se aprecia un arma de fuego, tipo pistola **** **** , con matrícula SLF=21255D, **** , con su respectivo cargador y una vez que las observa con detenimiento manifiesta: que no la conoce y que nunca la había visto.- Enseguida se le concede el uso de la palabra al defensor público federal licenciado SP1 . Que como primer punto procedo a interrogar a mi defendido, al tenor de las preguntas siguientes: a la primera.- Que diga mi defendido de donde aseguraron sus aprehensores el arma de fuego fedatada en autos. Respuesta.- Que no sé de dónde la obtuvieron.- A la segunda.- Que diga mi defendido de qué manera fue golpeado por sus aprehensores cuando fue detenido.- Respuesta.- Que me daban golpes con los puños, patadas y me golpeaban con un rifle en diversas partes del cuerpo, e incluso me pusieron un especie de trapo o tela sobre mis costillas y me daban golpes con sus puños en las mismas, pues me dijeron que así no se notaban los golpes.- A la tercera.- Que diga mi defendido cuántos agentes participaron en su detención.- Respuesta.- Que me detuvieron tres que andaban en el tsuru.- A la cuarta.- Que diga mi defendido si sus aprehensores fueron los mismos que le golpearon al encontrarse detenido.- Respuesta.- Que sí.- A la quinta.- Que diga mi defendido si conoce a C3 a T1 y T2 .- Respuesta.- Que no los conozco.- A la quinta.- Que diga mi defendido si durante el tiempo que estuvo detenido y a disposición del ministerio público del fuero común se llevó a cabo alguna prueba o diligencia de confrontación, a efecto de que alguno de los testigos de cargo señalados en la pregunta que antecede, le hubiere hecho una imputación directa en su contra, respecto de los delitos que se le imputan.- Respuesta.- Que no se llevó a cabo nada de eso y no sé por qué dicen que yo cometí ese delito.- Siendo todas las preguntas que deseo formular, pero continuando con el uso de la voz, la defensa pone de manifiesto que según lo expuesto mi defendido este es completamente ajeno al delito federal que se le imputa, ya que ha sido por demás claro y preciso que al afirmar que en ningún momento portó el artefacto bélico fedatada en autos, de lo que se desprende que no se satisfacen los extremos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales para que se tengan por acreditados el cuerpo del delito de referencia y la probable responsabilidad del indiciado, razones por las cuales objeto el parte informativo que le fue leído a mi defendido, pues sus firmantes pretenden incriminarlo en un delito que no cometió, poniéndose de manifiesto que dicho parte informativo no es prueba bastante para acreditar los extremos procesales sacados a colación; al respecto pido se aplique, por analogía la tesis intitulada salud, delito contra la, el parte informativo es insuficiente por sí solo para atribuir la responsabilidad del, la cual en este acto exhibo para que se agregue al expediente y surta las consecuencias jurídicas correspondientes; en semejante contexto la defensa considera que las declaraciones rendidas por los testigos C3 T1 T2 , ante el ministerio público del fuero común, no son prueba bastante para acreditar los extremos procesales mencionados, pues de autos no se advierte que se haya verificado alguna diligencia de confrontación o careo, en las cuales dichos testigos hayan identificado de manera directa al inculpado; en consecuencia y con fundamento en el artículo 137 fracción segunda del ordenamiento adjetivo invocado, solicito que en su oportunidad procedimental se resuelva el no ejercicio de la acción penal a favor del sindicado…"

- - - **13.2.** De igual manera, a las 13:20 horas, rindió su declaración el C. Q1 ante la representación social federal señalada en el párrafo precedente, manifestando lo que enseguida se transcribe:- -

> "Que al estar enterado de las constancias que integran la presente averiguación previa, y después de haberle leído en voz alta el contenido del parte informativo contenido de fecha 17 de abril del 2007, suscrito por los CC SP3 SP4, agentes de la Policía Ministerial del Estado, manifiesta: que sí es su deseo declarar, que una vez que le fue leído el contenido del parte informativo que hacen los agentes que lo aprehendieron no reconoce plenamente su contenido por no ser la verdad de los hechos, y no reconociendo el arma de fuego, y la verdad es la siguiente, que el de la voz el día martes 17 de abril del año en curso, me encontraba en mi casa que se encuentra en la colonia 4 de Marzo, y cuando salí como a las ocho horas con treinta minutos salí de mi domicilio y con rumbo a mi trabajo que se encuentra en la colonia **** y al llegar ahí pues estuve trabajando y como a las quince horas llegaron a mi trabajo dos vehículos una **** y un **** bajándose de la camioneta **** dos personas vestidas de civil sin identificarse pero apuntándome con rifles y diciéndome que me subiera a su vehículo agarrándome del cabello y de la camisa para subirme al carro, de ahí me llevaron para la judicial y una vez dentro del patio me llevaron a la parte de atrás y ahí me bajaron y me empezaron a golpear recargándome en la camioneta y pegándome con un palo de escoba y me picándome las costillas diciéndome que dijera que Q2 y yo habíamos asaltado la gasolinera y que si no decía eso que me iban a matar, y después me sacaron una pistola y la cerrajearon y me apuntaron con ella en el pecho amenazándome, aparte antes de eso me habían quitado dos celulares y dinero, y cuando me golpeaban me decían que no dijera nada de que me lo habían quitado porque si no me iban a matar, diciéndome que tenían que presentar trabajo y ya que les dije que sí había cometido el asalto me dejaron de pegar de ahí me llevaron a la policía municipal en donde permanecí detenido cuarenta y ocho horas hasta que me trajeron al CECJUDE, y les dije que sí había cometido el delito para que ya no me pagaran, siendo todo lo que deseo declarar.- Acto seguido esta representación social federal, le formula las siguientes preguntas: a la primera.- Que si sabe que es delito portar armas de fuego.- Respuesta.- Que sí; A la segunda.- Que diga si sabe, quién es el propietario del arma de fuego; respuesta.- Que no porque nunca había visto esa arma; a la tercera.- Que diga el declarante si sabe el manejo de armas de fuego; respuesta: que no; a la cuarta.- Que diga el declarante si sabe que para poseer o portar arma de fuego se requiere de autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.- Respuesta.- Que no; a la quinta.- Que diga el declarante si ha pertenecido a alguna corporación policiaca; respuesta.- Que no.- A la sexta.- Que si había estado detenido anteriormente; respuesta.- Que no.- A la séptima.- tuviste conocimiento del asalto a la gasolinera antes de tu detención.- Respuesta.- Que no.- Acto continuo se le pone a la vista al declarante cuatro placas fotográficas, en las cuales se aprecia un arma de fuego, tipo **** **** **** con su respectivo cargador, y una vez que las observa con detenimiento manifiesta. Que no la conoce y que nunca la había visto.- Enseguida se le concede el uso de la palabra al defensor público federal licenciado SP1, que como primer punto procedo a interrogar a mi defendido, al tenor de las preguntas siguientes: a la primera.- Que diga mi defendido de dónde aseguraron sus aprehensores el arma de fuego fedatada en autos.- Respuesta.- Que no, no sé.- A la segunda.- Que diga mi defendido de qué manera fue golpeado por sus aprehensores cuando fue detenido.- Respuesta.- Que primero me agacharon y me subieron la camisa hasta arriba de la cabeza y empezaron a golpearme en la espalda y en la cabeza, creo que fue con los puños, luego en la policía ministerial me abrieron de pies y me empezaron a golpear con un palo en la espalda, pero como yo negaba la participación en los hechos continuaron golpeándome con la punta del palo en mis costillas, y con la misma punta del palo me golpeaban en las nalgas y me dio mucho miedo que me fueran a meter el palo en el ano, por lo que decidí decirles que sí había participado en los hechos aunque no era cierto, con tal de que ya no siguieran golpeándome o que me fueran a hacer algo peor.- A la tercera.- Que diga mi defendido cuántos agentes participaron en su

detención.- Respuesta. Que me detuvieron cuatro que andaban en una Explorer.- A la cuarta.- Que diga mi defendido si sus aprehensores fueron los mismos que le golpearon al encontrarse detenido. Respuesta.- Que sí, pero también me golpearon los que andaban en un tsuru.- A la quinta.- Que diga mi defendido si conoce a C3 T1 T2 Respuesta.- Que no, nunca lo he conocido. A la quinta.- Que diga mi defendido si durante el tiempo que estuvo detenido y a disposición del ministerio público del fuero común se llevó a cabo alguna prueba o diligencia de confrontación, a efecto de que alguno de los testigos de cargo señalados en la pregunta que antecede, le hubiere hecho alguna imputación directa en su contra, respecto de los delitos que se le imputan.- Respuesta.- Que no.- Siendo todas las preguntas que deseo formular, pero continuando con el uso de la voz, la defensa pone de manifiesto que según lo expuesto por mi defendido y su coacusado, aquél es completamente ajeno al delito federal que se le imputa, ya que ha sido por demás claro y preciso que al afirmar que en ningún momento portó el artefacto bélico fedatada en autos…”

- - - Expuesto lo anterior, y -

- **CONSIDERANDO** - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I.** Que en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y de que los mismos son atribuidos a agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer y resolver de la queja presentada por los CC. Q1 Q2 - -

- - - **II.** Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve, consiste en analizar la actuación en que incurrieron los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado durante la detención de los agraviados, pues, según dijeron, al ser privados ilegalmente de su libertad fueron torturados físicamente. -

- - - **III.** Que dicho análisis se hará confrontando el proceder de los referidos servidores públicos con los diferentes cuerpos normativos, principalmente con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementándolo con la diversa legislación de nuestra ley secundaria, que regulan el actuar de los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado. -

- - - **IV.** Que los actos a examinar es sólo conocer si la detención de los CC. Q1 Q2 se dio en el marco de la legalidad, es decir, si dichos servidores públicos cumplieron con los requisitos exigidos para realizar dicho acto de autoridad, sin prejuzgar la responsabilidad de los agraviados en los hechos que les imputan, ya que ello es facultad exclusiva de la Agencia del Ministerio Público Especializada para Detenidos en Flagrancia y de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, o si por el contrario, como lo señalaron los quejosos, los agentes ministeriales actuaron de manera arbitraria y abusiva al haberlos torturado durante su detención, tanto en el trayecto como en las propias instalaciones de dicha Dirección.- -

- - - Dicho análisis lo haremos, además, examinando cada una de las diligencias que se llevaron a cabo a lo largo de la presente investigación, lo que nos permitirá determinar si efectivamente fueron vulnerados los derechos humanos de los CC. Q1 y Q2 por parte de los servidores públicos señalados. - - - - - -

- - - **V.** Que una vez admitidas las quejas de referencia, este organismo procedió a solicitar el informe de ley al Director de Policía Ministerial del Estado con relación a la detención del C. Q1, quien informó, entre otras cosas que "*...el día 14 de abril del presente año, aproximadamente a las 16:30 horas, había cometido un robo mediante el uso de arma de fuego, a la negociación denominada con domicilio en avenida* **** **** *de esta ciudad. En ese sentido, se procedió a su detención en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, al actualizarse la hipótesis de la flagrancia delictiva*".- - - - - - - -

- - - Más adelante, señaló, que el agraviado fue trasladado a los separos de dicha corporación, donde se le practicó el examen médico correspondiente, para posteriormente ser puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de robo en local comercial abierto al público, mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima, cometido por dos personas y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.- -

- - - Asimismo, en el informe policial, de 17 de abril de 2007, rendido por los integrantes del grupo Roble I, se señaló que elementos del Grupo Roble VI les informaron que, ese mismo día, detuvieron a tres personas por la comisión del delito de robo a una negociación denominada **** **** y que uno de ellos era Q2, trasladándose inmediatamente al domicilio de dicho restaurant para entrevistarse con él, quien les informó que no había participado en estos hechos, pero que el día sábado 14 de abril de 2007, aproximadamente a las 16:30 horas, había llevado a cabo un robo en la negociación denominada Petro Águila, S.A. de C.V., en compañía de Q1.- - - - - - - - -

- - - Más adelante, dice dicho parte, que al ir circulando por la calle Tarahumaras, a la altura de la Escuela Secundaria Federal No. 7, de la colonia Salvador Alvarado, interceptaron a Q1 a las 12:30 horas aproximadamente, cuando iba caminando, quien les manifestó que "*...el sábado 14 del presente mes y año, siendo aproximadamente las 16:30 horas, en compañía de* Q2, *alias "El Gastón", llevaron a cabo un robo mediante el uso de arma de fuego a la negociación denominada Petro Águila...*" -

- - - Además, dicen, que "*...siendo las 12:40 horas, los suscritos procedimos a efectuar la detención de* Q2 *y* Q1 *y a trasladar a los antes mencionados a los separos de esta Dirección...*", fundamentando tal detención en lo establecido por el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.- -

- - - Del dictamen médico que le practicó el perito adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se advirtió que el C. Q1 presentó diversas escoriaciones en tórax y espalda, lesiones que le ocasionaron dolor. -

- - - Asimismo, de la averiguación previa se advirtió que con fecha 18 de abril de 2007, los peritos CC. SP15 y SP16, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron dictamen psicofísico al C. Q1, quien presentó equimosis producida por mecanismo contundente, de color violáceo, de dos por cuatro centímetros, localizada en el hombro izquierdo, lesiones que desde el punto de vista de los servidores públicos referidos no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias.- -

- - - Igualmente, dichos peritos practicaron examen físico al C. Q2 quien presentó equimosis y edema en la nariz, producidas por mecanismo contundente, de color violáceo, sin alteraciones estructurales aparentes, y otra de uno por tres centímetros en la parte frontal izquierda, lesiones que desde el punto de vista clínico no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias.- - - - - - - - - - - -

- - - De igual manera, de la declaración que el agraviado rindió ante el agente del Ministerio Público federal se advierte que "...*como a las quince horas llegaron a mi trabajo dos vehículos una* **** *bajándose de la camioneta* **** *dos personas vestidas de civil sin identificarse pero apuntándome con rifles y diciéndome que me subiera a su vehículo, agarrándome de el cabello y de la camisa para subirme al carro, de ahí me llevaron para la judicial(sic) y una vez dentro del patio me llevaron a la parte de atrás y ahí me bajaron y me empezaron a golpear recargándome en la camioneta y pegándome con un palo de escoba y me(sic) picándome las costillas diciéndome que dijera que* Q2 *y yo habíamos asaltado la gasolinera y que si no decía eso me iban y matar...*"- - - - - - - - -

- - - Como se puede advertir, las lesiones que se detallan en los informes médicos que rindieron tanto los peritos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado como de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, coinciden con lo mencionado por los agraviados en sus escritos de queja, y en las declaraciones rendidas ante las agencias del Ministerio Público del fuero común y federal, ya que Q1 refirió que uno de los agentes le puso una pistola en el pecho y que le propinó un golpe leve al momento que lo amenazaba de muerte, para posteriormente, en los patios de las propias instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial, ser lesionado en la espalda con un palo de escoba. - - - - -

- - - **VI.** Que en relación a la detención del C. Q2, éste señaló ante este organismo que le fueron inferidos golpes con los rifles, con las manos y con los pies, en su cara, cabeza y cuerpo, por un agente ministerial de complexión obesa, agresión que, coincide, aunque mínimamente, con el dictamen médico que emitieron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado ya que señalaron que presentó equimosis y edema de nariz producidas por mecanismo contundente, de color violáceo, sin alteraciones estructurales aparentes, con otra equimosis de uno por tres centímetros en frontal izquierda.- -

- - - De la declaración que el agraviado rindió ante el Ministerio Público federal, se advirtió que éste refirió haber sido golpeado por los agentes que lo aprehendieron, infiriéndole golpes en diversas partes del cuerpo, con los puños, con un rifle y hasta con los pies, y que previamente a los golpes le pusieron una especie de trapo en sus costillas, ya que, según dichos agentes ministeriales, así no se le notarían las lesiones.- -

- - - Como se puede advertir, las lesiones que se advierten del dictamen médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son coincidentes con la fe ministerial que llevó a cabo el licenciado SP24 agente auxiliar de la representación social, ya que éste refirió que el agraviado presentó un hematoma de forma vertical de aproximadamente 2 centímetros de largo, de color rojizo arriba de la ceja izquierda; sin embargo, éstas no coinciden con las lesiones que el agraviado refirió en su queja ante esta CEDH como ante el Ministerio Público federal.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Lo que sí coincide, a juicio de este organismo, es lo que el agraviado manifestó ante la representación social federal en cuanto a que le pusieron una especie de trapo o tela sobre sus costillas al momento que lo golpeaban, lo que confirma que dichos agentes conocen perfectamente cómo y en qué parte del cuerpo pueden inferir golpes y que los mismos no puedan ser advertidos a simple vista, como sucedió en el presente caso. - - - - - - - - - - -

- - - Como se puede observar, el actuar de los agentes que privaron de la libertad a los CC. Q1 y Q2 fue por demás arbitraria, contraviniendo con ello lo contenido en los artículos 14; 16; 21 y 22 de nuestra Carta Magna, que se transcriben a continuación: -

- - - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** - - - - - - - - -

> "Artículo 14.
>
> . . . .
>
> "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."
>
> . . . .
>
> "Artículo 16.
>
> . . . .
>
> "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
>
> "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

> "En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"
>
> ……
>
> "Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."
>
> ……
>
> "...La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".
>
> ……
>
> "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

- - - Como se puede observar, según el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen tres supuestos bajo los que se puede efectuar la detención: a) por orden judicial; b) por flagrancia delictiva y c) por orden emitida por el Ministerio Público.- -

- - - Que para el caso que nos ocupa, procederá también al análisis del supuesto referente a la flagrancia delictiva, ya que fue bajo tales circunstancias sobre las cuales, según el informe rendido por la autoridad policial, se llevó a cabo la privación de la libertad de los agraviados Q1 y Q2, supuesto que indiscutiblemente requiere para su existencia y validez de la presencia de cada uno de los elementos exigidos por nuestras leyes secundarias, como lo es, el Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, que en su artículo 116, establece: -

> "Artículo 116.
>
> "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
>
> "Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado:
> "a) Es detenido en el momento de estarlo cometiendo.
> "b) Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;
> "c) Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por el Código mencionado, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

- - - Como se advierte, para que se actualice el tipo penal invocado, se requiere: a) que el indiciado haya sido detenido al momento de estar cometiendo el delito; b) que sea perseguido inmediatamente después de ejecutado el delito y c) que sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiera participado con él en la comisión del delito y se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparezcan huellas; siempre y cuando se trate de un delito grave, según nuestro Código local y no hayan transcurrido setenta y dos horas contadas a partir de cometido el hecho delictivo.- - - - - - - - - - - - -

- - - Una vez analizados los supuestos de la flagrancia delictiva, este organismo considera necesario confrontarlos con el contenido del parte informativo 06233, emitido por los integrantes del grupo Roble VI, así como con las diversas diligencias relacionadas con la detención del agraviado Q2 -

- - - Dicho parte señala que "…*el día 17 de abril de 2007, a las 10:00 horas aproximadamente, los integrantes del grupo Roble VI, acudieron al restaurant Misushi ubicado por las calles* **** *de la colonia Pemex, de esta ciudad, siendo informados por los empleados de dicha negociación que el día 14 de abril de 2007, a las 21:00 horas, habían sido objeto de robo mediante el uso de arma de fuego, por unos sujetos que iban a bordo de una camioneta tipo vagoneta de la línea* **** *, sin placas de circulación".*- -

- - - Se advierte, además, que una vez que los empleados dieron detalles del robo y que proporcionaron las generales de los sujetos que efectuaron el atraco, los agentes refirieron que al continuar con sus investigaciones "*...eran las 11:30 horas, aproximadamente, al ir circulando por la avenida Tarahumaras, a la altura del boulevard* **** *interceptaron una unidad con las mismas características a las señaladas por los empleados del restaurant mencionado, procediendo a hacerles la parada para efectuar la revisión, observando que eran cuatro personas las que iban a bordo de dicha unidad, mismas a las que se llevaron al domicilio de la negociación mencionada, y al ponerlos ante la vista de los empleados, sólo reconocieron a tres de ellos, y al solicitar información al Departamento de CENTRACOM sobre* Q2 *les informaron que éste contaba con antecedentes penales por el Delito de Robo, y que el grupo Roble I les comunicó por radio que lo estaban investigando por otros robos a comercios, motivo por el que lo entregaron a dicho grupo para que realizara las investigaciones correspondientes".*- -.

- - - Por otra parte, una vez que el C. Q2 rindió su declaración ministerial ante la representación social, se advirtió que éste en ningún momento reconoció el arma de fuego que le pusieron ante la vista, ni tampoco un billete de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).- - - - - -

- - - **VII.** Que al igual que el parte informativo señalado en el punto precedente, esta CEDH considera analizar, en el mismo sentido, el informe policial número 06232, emitido por los integrantes del grupo Roble I.- - - - - - -

- - - En dicho parte, se dice, entre otras cosas, que éstos fueron informados por los integrantes del Grupo Roble VI de la detención de tres personas que habían efectuado un robo al restaurant **** y que estos sujetos acompañaban al C. Q2 quien les manifestó que él no había participado en el robo a dicho restaurant, pero que el día sábado 14 de abril de 2007, aproximadamente a las 16:30 horas, él y su acompañante Q1 llevaron a cabo un robo a la negociación denominada **** .- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Que eran las 12:30 horas, aproximadamente, continúa el parte, que al ir circulando por la calle **** acompañados de **** a la altura de la **** , en la colonia **** ****, interceptaron a Q1 quien corroboró lo dicho por el primero de los mencionados en relación al robo a la gasolinera, agregando que el producto del robo lo habían dividido entre los dos pero que en ese momento únicamente traía la cantidad de $200,00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que fue entregada a los agentes ministeriales.- -

- - - Dicho informe, en opinión de este organismo, no coincide con lo dicho por Q1 en su escrito de queja ante esta CEDH, ya que refirió haber sido detenido cuando se encontraba laborando en un taller de carrocería, donde llegaron los agentes ministeriales y sin mediar palabra lo subieron a una **** le dieron golpes en la cabeza, al momento que lo cuestionaban sobre un arma, y al no obtener respuesta, uno de los agentes sacó una pistola y se la puso en el pecho, amenazándolo de muerte, propinándole un golpe con la misma. - - - - - - - - - -

- - - Lo señalado por el agraviado en su declaración ministerial tampoco coincide con lo referido en el parte, ya que dijo que era al mediodía del 17 de abril de 2007, cuando se encontraba laborando en un taller de carrocería en la colonia **** arribaron elementos ministeriales a dicho lugar, quienes lo subieron a la unidad motriz en que iban, que para esto ya traían detenidas a otras personas; que dichos agentes le preguntaron si conocía el motivo por el que había sido detenido, a lo que respondió que no, cuestionándolo de nueva cuenta si recordaba lo de la gasolinera, respondiendo el agraviado que sí se acordaba que andaba con su primo el día del robo, pero que él no había participado.- -

- - - De dicha declaración se advierte también, que el C. Q1, al ser cuestionado en relación a si conocía un arma que le pusieron ante su vista, así como un billete de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), expresó, con relación al arma, que al parecer no era la misma que cargaba su primo el día del robo, que la otra era más obscura; en lo referente al billete, manifestó que era la primera vez que lo miraba.- - - - - -

- - - Asimismo, de la declaración que dicho agraviado rindió ante el agente del Ministerio Público federal, éste refirió que eran las quince horas aproximadamente cuando llegaron a su trabajo dos vehículos, una **** **** de los cuales se bajaron dos personas vestidas de civil, quienes sin identificarse, pero apuntándole con rifles, le decían al agraviado que se subiera a uno de los vehículos, jalándolo de los cabellos y de la camisa para subirlo y llevárselo a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y que una vez dentro de los patios de dicha corporación policial, continuaron agrediéndolo para que declarara que él en compañía de Q2 habían asaltado la gasolinera, y que de lo contrario lo iban a matar.- -

- - - Además, continúa el agraviado en su declaración, posteriormente dichos elementos sacaron una pistola, la cerrajearon y le apuntaron en el pecho, al momento que lo amenazaron de muerte para que no dijera nada en relación al dinero y dos celulares que le habían quitado.- -

- - - Por lo anteriormente expuesto, este organismo arribó a la conclusión siguiente: -

- - - A) Los agraviados no fueron detenidos al momento de estar cometiendo el delito, ya que de la investigación con que esta CEDH cuenta se advierte que la detención del C. Q2 se llevó a cabo por la avenida **** momento en que acompañaba a tres sujetos a bordo de una unidad motriz, mismos que habían realizado un robo al restaurant **** tres días antes; en cambio, del dicho del C. Q1 en su queja, se advierte que su detención se llevó a cabo cuando se encontraba laborando en un taller de carrocería, y según el parte informativo emitido por el Grupo Roble I, se desprende que éste fue detenido cuando se encontraba caminando por la calle **** **** ; lo que confirma que la detención no se llevó a cabo en el lugar de los hechos.- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - B) Tampoco fueron perseguidos inmediatamente después de ejecutado el delito, ya que el robo a la gasolinera ocurrió tres días antes de la aprehensión, a las 16:30 horas del 14 de abril de 2007, y la detención de Q2 se efectuó a las 11:30 horas y la de Q1 a las 12:30 horas, aproximadamente, según informe policial del Grupo Roble I, sin que de las constancias se advierta que hasta ese momento se hubiese presentado denuncia alguna por tales hechos, por el contrario, de las diligencias se desprende que ello se hizo hasta las 16:00 horas, del día 17 de abril de 2007, posterior a la detención de los agraviados, ya que los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado habían solicitado a la empresa gasolinera a efecto de que comparecieran a interponer dicha denuncia. -

- - - C) Tampoco se les encontró algún objeto, instrumento o producto del delito, ya que del parte informativo que emitieron los agentes investigadores del Grupo Roble VI, así como de la ratificación del mismo, se advierte que al momento de la detención no se les encontró arma alguna, que fue posteriormente a su detención, es decir, ya estando en las instalaciones de dicha corporación policíaca fue cuando se les solicitó que informaran el lugar donde se encontraba el arma con la que habían realizado el robo a la gasolinera, señalando los agraviados, supuestamente, que ésta se encontraba en los ductos del aire acondicionado de la camioneta en la que iban al momento de la detención, y que aún se encontraba en los patios de dicha institución, y que al ser revisada, dicha arma fue localizada.- - - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto, para este organismo no cabe la menor duda de que los servidores públicos que detuvieron a los agraviados actuaron de manera irregular, ya que quedó demostrado que el arma con la que supuestamente habían cometido el ilícito se encontró posteriormente a la detención de los agraviados, y que la cantidad de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que según les entregó Q2 , no constituye en forma alguna prueba suficiente. -

- - - De igual manera, para esta CEDH, el informe que rindieron está viciado de nulidad, por haber quedado demostrado, según dictámenes médicos emitido por el perito de la Dirección de Policía Ministerial, que ejercieron violencia física para que éstos declararan su participación en el robo a la citada gasolinera. -

- - - Confirma lo anterior lo que señalaron los agraviados ante el representante social federal, cuando éste puso ante la vista del C. Q2 , placas fotográficas del arma de fuego, tipo **** **** **** , con su respectivo cargador, y una vez que las observó con detenimiento, señaló que no la conoce y que nunca la había visto; posteriormente, se puso ante la vista de Q1 el arma referida y un billete de doscientos pesos, no reconociéndola como la misma que traía su primo el día del robo y que el billete era la primera vez que lo miraba. -

- - - Un criterio jurisprudencial que se relaciona al caso que nos ocupa, es el que se encuentra visible a página setenta y nueve, tomo setenta y cuatro, febrero de mil novecientos noventa y cuatro, novena época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo epígrafe y texto es el siguiente: - - - - - - - - - -

> "La confesión del inculpado ante la policía judicial ratificada ante el ministerio público y negada ante el órgano jurisdiccional del fuero común, sin apoyo en ningún otro elemento de convicción. Valor probatorio de la'. La confesión de un inculpado vertida ante la policía judicial y ratificada ante el ministerio público, pero no ante el órgano jurisdiccional, queda reducida a simple indicio, en razón de que por sí sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, al resultar inconsistente por sospecharse que fue efectivamente obtenida mediante violencia, así lo afirma el inculpado, que si bien resulta eficaz para la emisión del auto de formal prisión, es insuficiente para fincar en definitiva la responsabilidad penal. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

- - - Que este organismo insiste que independientemente de la culpabilidad de los agraviados en los hechos que se les imputa, resulta reprobable el proceder de lo agentes de Policía Ministerial del Estado, habida cuenta que las confesiones que obtuvieron de los agraviados fueron obtenidas a base de un acto inconstitucional, es decir, fueron agredidos físicamente; primeramente, el C. Q2 para que confesara que había participado en el robo a la gasolinera y que señalara como su cómplice a Q1 , resultando poco creíble que haya expresado, de manera espontánea y voluntaria, y sin coacción alguna, inmediatamente después de su detención, que no había participado en el robo al restaurant **** pero que sí había participado en el robo a la gasolinera **** acompañado de Q1 , el 14 de abril de 2007. -

- - - Por otra parte, también resulta poco creíble que una vez que los agentes investigadores localizaron a Q1 y que le informaron del motivo de su presencia, éste manifestó de manera libre y espontánea, que efectivamente, en la fecha señalada, él había llevado a cabo el robo a dicha gasolinera, a las 16:30 horas aproximadamente, en compañía de Q2 .- -

- - - Además, este organismo no puede pasar desapercibido que a 90 minutos de que los agentes investigadores del Grupo Roble VI habían acudido al domicilio del restaurant Misushi a entrevistar a los empleados del lugar, y que éstos les informaron sobre las características de los sujetos que realizaron el robo, así como de la unidad en que iban, extrañamente, ésta y los probables responsables fueron localizados. -

- - - Resulta poco creíble, además, que al comunicarse dichos elementos al Departamento de CENTRACOM para solicitar antecedentes de Q2 justo en ese momento los integrantes del Grupo Roble I, les informaron vía radio, que éste estaba siendo investigado por otros robos a comercios, siendo ello el motivo por el que lo entregaron a dicho grupo para que realizara las investigaciones correspondientes, cuando ni siquiera existía denuncia del delito que de manera tan espontánea confesó haber cometido. -

- - - Lo anterior resulta inverosímil, ya que al momento de la detención de Q2, que supuestamente sucedió a las 11:00 horas, y de Q1, a las 12:30 horas, aproximadamente, aún no existía denuncia o querella por el delito de robo a la gasolinera PM1 esta se presentó, según constancias, hasta las 16:00 horas, por el despachador C3 -

- - - **VIII.** Que los agentes investigadores del grupo Roble I invocaron, además, el artículo 21 de nuestra Carta Magna para fundamentar la detención de Q1 Q2, el cual, en uno de sus párrafos dice "*...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...*"; más adelante señala que "*...La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez*".- - - - - - - - - -

- - - En cuanto a la legalidad, es obvio que se refiere a lo que establece el artículo 16 constitucional, es decir, que el proceder del servidor público policial –como cualquiera otro— deberá sujetarse a lo que previene la Constitución, la legislación secundaria y los reglamentos aplicables. - - - - - - -

- - - Respecto a la eficiencia, esto se traduce en la capacidad que deben tener los servidores públicos para ejecutar las actividades y obtener los resultados programados.- -

- - - El profesionalismo implica que los agentes policiales deberán actuar para que prevalezca la seguridad pública con los elementos tecnológicos de vanguardia que las ciencias respectivas señalen, entre otras, la policiología, la criminología y la criminalística.- -

- - - Finalmente, el aspecto de honradez es una condición de todo servidor público que tenga deberes hacia los gobernados, vocablo que el Diccionario del Uso del Español define de la siguiente manera:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Honradez. (fem). Cualidad de honrado. Manera de obrar del que no roba, estafa o defrauda. Manera de obrar del que no engaña. Manera de obrar del que cumple escrupulosamente sus deberes profesionales."

- - - Principios que en ningún momento llevaron a cabo los agentes que detuvieron a los agraviados, ya que, como quedó demostrado, ejercieron violencia sobre los mismos, tanto física como psicológica, para obligar, primeramente, al C. Q2 a que confesara que tres días antes de su detención había participado en un robo a una gasolinera y denunciara a su cómplice Q1 - - - - - - -

- - - Dichos agentes investigadores una vez que encontraron al agraviado Q1, ejercieron las mismas "técnicas" de investigación utilizadas sobre Q2, es decir, también lo agredieron física y psicológicamente para obtener su confesión.- - - - - - - - - -

- - - Otros dispositivos que violaron los agentes aprehensores multimencionados, son los siguientes: -

- - - Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. -

> "Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.
>
> "2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.
>
> "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

- - - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...
>
> . . . .
>
> "Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".
>
> "Artículo 17. . . . .
>
> "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
>
> "2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

- - - Convención Americana sobre Derechos Humanos. - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.
>
> "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> "2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

"3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

- - - Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.- - - -

> "Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
>
> "2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.
>
> "Artículo 3. Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."
>
> "Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
>
> "Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.
>
> "Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
>
> "Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado."
>
> "Artículo 9. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial."

- - - Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. - -

> "Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.
>
> "Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como

> tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
>
> . . . .
>
> "Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:
>
> a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
>
> . . . .
>
> "Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

- - - De los numerales transcritos, tanto de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se advierte que son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, ya que se reiteran, en lo esencial, las disposiciones constitucionales, específicamente lo que establece el artículo 22 de nuestra Carta Magna, que prohíbe los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otros, lo que nos permite arribar a la conclusión que los agentes ministeriales que detuvieron a los agraviados, en ningún momento lo fue siguiendo las formalidades esenciales señaladas en dichos numerales.- -

- - - **Código Penal del Estado de Sinaloa.** -

> "Artículo 328. Comete delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido".

- - - Que en opinión de esta CEDH, la tortura que los servidores públicos infligieron a los agraviados Q2 y Q1 quedó plenamente demostrada, ya que al primero se le encontraron equimosis y edema de nariz producidas por mecanismo contundente, de color violáceo y equimosis de tres centímetros en región frontal izquierda, y al segundo, diversas escoriaciones en tórax y espalda, según los dictámenes médicos que emitieron peritos tanto de la Dirección de Policía Ministerial del Estado como de la Procuraduría General de Justicia de la entidad. -

- - - Actualizándose con dichos actos el delito de tortura, establecido en el artículo 328, del Código Penal del Estado de Sinaloa invocado, ya que el propósito de tal agresión por parte de los agentes ministeriales en perjuicio de los agraviados, era, principalmente, que Q1 al momento de ser agredido físicamente y amenazado con un arma que cerrajeaban y le apuntaban al pecho, confesara que él en compañía de Q2 habían asaltado a la gasolinera referida, según declaración que el primero rindió ante la representación social federal.-

- - - Por lo anteriormente expuesto, este organismo considera que los agentes que intervinieron en la detención de los CC. Q1 y Q2, no cumplieron de manera eficaz con el deber impuesto por la norma y, por ende, transgredieron sus derechos humanos, contraviniendo, además, las disposiciones establecidas en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley, aprobado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, mismo que establece lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley.** -

> "Artículo 1o. "...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."
>
> "Artículo 2o. "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

- - - Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal. -

- - - Es por ello, que resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. - - - - - - -

- - - **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** - - - - - - - - - - -

> "Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los CC. SP3 SP4, encargado e integrante, respectivamente, del grupo Roble I; SP17 SP18 encargado e integrante, respectivamente, del grupo Roble VI, y demás agentes que intervinieron en la detención de los quejosos, según, en delito flagrante, por el delito de robo a local comercial abierto al público, mediante el uso de arma de fuego para intimidar a la víctima, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia de gobierno estatal, como lo es la Dirección de Policía Ministerial del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina.-

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición de la ley que se examina, el artículo 47, que dice así: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
>
> "I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> . . . .
>
> "V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función.
>
> . . . .
>
> "XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y.
>
> "XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos".

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -

> "...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. - - - - - - - - - - - - -

- - - De la investigación que realizó este organismo, se desprende que los agentes ministeriales que detuvieron y ejercieron violencia física y moral sobre los CC. Q1 Q2 y que despojaron de dos celulares y dinero al primero de ellos, incurrieron en responsabilidades y en un ejercicio abusivo del servicio público, ya que la ley es muy clara al señalar que nadie puede ser privado de sus posesiones o derechos (artículo 14 constitucional) y nadie puede ser molestado en su persona, o posesiones (artículo 16), cosa que dichos servidores públicos no hicieron -

- - - Luego, entonces, esta Comisión arribó a la conclusión de que la información proporcionada, primeramente por la autoridad señalada como responsable, tiene la firme intención de hacer creer a esta CEDH que la detención de los agraviados fue lícita; sin embargo, al realizar un análisis de los hechos motivo de queja, los informes señalados, así como las declaraciones de éstos ante el Ministerio Público del fuero común y federal, y los dictámenes médicos, se tiene la convicción de lo contrario, esto es, existen evidencias contundentes para considerar que los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado vulneraron sus derechos humanos, en virtud de que no quedó acreditada de manera fehaciente el actuar de dichos servidores públicos que fundamentaron por haberse actualizado la flagrancia delictiva, establecido en el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales local, por las razones expuestas en los puntos A), B) y C), del considerando VII, de la presente resolución. - - - - - - - - - - - - -

- - - En resumidas cuentas, esta CEDH considera que existen evidencias suficientes para presumir que los elementos de los grupos Roble I y Roble VI, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, vulneraron los derechos humanos de los CC. Q1 Q2, al ejercer violencia, tanto física como moral sobre éstos, ya que ello quedó plenamente demostrado. - - - - - - - - - - -

- - - **IX.** Que otra irregularidad que esta CEDH no debe pasar desapercibida, antes de concluir con el presente capítulo de considerandos, es la dilación en que incurrieron dichos servidores públicos, al poner a disposición de la representación social, a los agraviados, como veremos a continuación. - - - - -

- - - Del parte informativo No. 06232, se desprende que el C. Q2 fue detenido a las 11:00 horas, y Q1, a las 12:30 horas, y que fueron puestos a disposición de la representación social hasta las 22:20 horas, según oficio No. 6232, firmado por el C. SP25, Coordinador de Detenciones en Flagrancia de Policía Ministerial del Estado. -

- - - Es decir, Q1 fue retenido en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por diez horas, aproximadamente, y Q2 por más de once, transgrediendo así, el multicitado artículo 116, del Código de Procedimientos Penales invocado por los propios agentes ministeriales, que en su primer párrafo señala que: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". - - - - - -

- - - Y como se advierte, los agentes ministeriales que detuvieron a los agraviados, como autoridad que son, en ningún momento los pusieron de manera pronta ante la representación social, como lo señala el mencionado numeral. -

- - - Ahora bien, antes de concluir, no debemos dejar de mencionar que con la actuación de los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado se actualizó, además, lo contenido en los diversos instrumentos internacionales señalados en el cuerpo de la presente resolución, así como lo dispuesto en los artículos 22 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del Estado; 135; 136; 301; 328, y demás relativos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, habida cuenta que los servidores públicos de la mencionada corporación policíaca no están realizando sus funciones apegadas a Derecho.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:- - - - - - - - - -

----------------------- RESOLUCIÓN -----------------

- - - Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado.- -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 22; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 4o.; 7o.; 8o., y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 48; 55; 57, fracción I; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula las siguientes: -

------------------- RECOMENDACIONES -------------

- - - **PRIMERA.** Ordene a la Unidad de Contraloría Interna inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. SP3 SP4 encargado e integrante, respectivamente, del grupo Roble I: SP17 SP18 encargado e integrante, respectivamente, del grupo Roble VI, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, y demás elementos que intervinieron en los referidos actos conculcadores de derechos humanos en perjuicio de los CC. Q1 Q2, y una vez demostrada su responsabilidad, se proceda conforme a Derecho, tomando en cuenta los razonamientos vertidos por esta CEDH en la presente resolución. -

- - - **SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se continúe con las capacitaciones al personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, a efecto de que estas prácticas abusivas cesen, ya que, como bien se sabe, es un deber ineludible de estos servidores públicos el respetar las prerrogativas fundamentales consignadas en el orden jurídico mexicano, condición indispensable para salvaguardar la plena vigencia del estado de Derecho.- -

- - - **TERCERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie averiguación previa en contra de los integrantes de los grupos Roble I y Roble VI, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, que participaron en la detención de los CC. Q1 Q2, como probables responsables del delito de tortura, previsto en el artículo 328, del Código Penal local, y una vez demostrada su responsabilidad, se proceda conforme a Derecho. - - - - - - - -

- - - **CUARTA.** Instruya al Director de Policía Ministerial, atendiendo la garantía de no repetición, a efecto de que bajo ninguna circunstancia, siempre que agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado intervengan en la detención de presuntos indiciados, procedan a ponerlos, de manera pronta, ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, según lo dispone el artículo 116, del Código de Procedimientos Penales de la entidad. -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -

- ACUERDOS -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. licenciado SP6, Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 32/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa de la infrascrita, para que, de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente recomendación. - - - - - - - - - - -

- - - En el oficio de referencia, solicítesele que en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.- -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a los señores Q1 Q2 en su calidad de quejosos y/o agraviados, de la presente recomendación, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa de la infrascrita, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - - - - - - - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los quejosos, dígaseles que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrán interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual serán informados de la respuesta de la autoridad destinataria. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, la licenciada CONZUELO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Visitadora General en Funciones de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.- - - - - - - - - - - -